República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00337- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** siendo demandados los señores **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA Y LEIDDY MILENA MANRIQUE LARGO**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 024-0096-003050773 SUSCRITO EL 13 DE abril de 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($1.003.582.00) COMO CAPITAL**; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 14 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2019 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA Y LEIDDY MILENA MANRIQUE LARGO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 al 26, 27 al 29, 36 al 38 y 41 al 43); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de los demandados **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA Y LEIDDY MILENA**

**MANRIQUE LARGO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON SANDRA LARGO MAMA, EMERITA SILVA Y DANNA YASMIN VILLAMIZAR HERMANA E INFORMARON QUE LOS DESTINATARIOS RESIDEN AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. ($ 70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA Y LEIDDY MILENA MANRIQUE LARGO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. ($ 70000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**
**LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**
**ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 26 MAR 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR**
**RADICADO Nº 544054003001-2019-00347-00**

Municipio de los patios, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el procedimiento adelantado por el señor apoderado informando que ya agoto la notificación del demandado JAVIER ALEXIS PEDRAZA LEAL por lo que solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En primer lugar quiere esta unidad judicial aclarar al signatario del oficio que el ya envió la notificación personal de que trata el art. 291 del C G del P, y que se encuentra obrante a los folios (12 al 17) la cual fue debidamente recibida en el lugar de la notificación por la señora SANDRA ROPERO; por tanto debe agotar la siguiente notificación por aviso de que trata el art. 292 del C G del P.

Razón por la que el despacho le ordena termine de agotar la notificación del demandado por el correo certificado enviándosele la notificación por aviso art. 292 del C G del P; por lo anteriormente expuesto se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**
**LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**
**ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy,
26 MAR 2021

Secretario



Lmcl

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00282- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 880098660 SUSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2019; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($22.498.986.00) COMO CAPITAL**; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 18 de ENERO DE 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 30 de NOVIEMBRE DE 2020 visto al folio (122 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Habiéndose notificado la demandada **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**; del auto admisorio mediante él envió de los respectivos formatos de notificación personal al correo electrónico de la demandada yolandaparra83@hotmail.com (art. 8 del decreto 806 de 2020), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (124 al 128) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida por la demandada, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal de la demandada **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO YOLANDAPARRA83@HOTAMIL.COM, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección

electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto de la demanda para su notificación la demandante dio dicha dirección electrónica folios (5), acusando recibido el 2 de diciembre de 2020. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. ($ 575.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. ($ 575.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020 2010"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**
**LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**
**ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 26 MAR 2021

Secretario

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-N° **2021-00039**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Departamento Norte de Santander**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**
**Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **25 DE MARZO DE 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **RODRIGO ANDRÉS MUÑOZ NOVOA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en el **párrafo y/o punto 2 (Intereses de Plazo) de la pretensión cuarta**, y el **párrafo y/o punto 3 (intereses mora) de la pretensión sexta** no coincide con el consignado en números; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Téngase al doctor **CARLOS ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial del demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

26 MAR 2021

Demanda: **Ejecutiva Hipotecaria.**
Radicado: **54-405-40-03-001-2021-00040-00.**
Dte: **ORFILIA OSORIO ROMERO C.C. 24.484.886**
Ddo: **MARÍA JOSEFA CAICEDO VILLAMIZAR C.C. 60.251.717**

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ORFILIA OSORIO ROMERO C.C. 24.484.886** contra **MARÍA JOSEFA CAICEDO VILLAMIZAR C.C. 60.251.717**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **MARÍA JOSEFA CAICEDO VILLAMIZAR**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ORFILIA OSORIO ROMERO**, la siguiente suma de dinero:

- Quince millones de pesos ($ 15'000.000,oo), como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 3410 del 02 de noviembre de 2017 de la Notaria Séptima del circuito de Cúcuta N.S., anexa.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de noviembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la escritura pública número 3410 del 02 de noviembre de 2017 de la Notaria Séptima del circuito de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260 - 211262, ubicado en la MANZANA 14 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA LOTE # 8 de este municipio; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

**QUINTO:** Téngase a la doctora **LUZ STELLA GALVIS GALLÓN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado 26 MAR 2021
Hoy

SECRETARIO

**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.**
**Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00041-00.**
**Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8**
**Ddo: ADRIANA MELISSA FLÓREZ DUARTE C.C. 37.292.486**

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN",** contra **ADRIANA MELISSA FLÓREZ DUARTE C.C. 37.292.486**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **ADRIANA MELISSA FLÓREZ DUARTE,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN",** las siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/I ($ 6'114.233,oo)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0096-003600542 anexo a la demanda.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo reglamentado por el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Téngase al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en el Estado
Hoy 26 MAR 2021
SECRETARIO

**Rjmr**